



**RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100024119**

ANTECEDENTES

- I. El 16 de abril de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100024119, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) mediante el folio electrónico número **UT/04/449/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"A través del presente solicito a la unidad de transparencia me sea proporcionado el CV público y los documentos soporte de la experiencia laboral de la funcionaria Estefanía del Carmen Rodríguez Cantú." (sic)

- II. El 25 de abril de 2019, la Unidad de Transparencia de la ASEA, con la finalidad de dar una mejor atención a la solicitud antes transcrita, notificó al particular, a través de la la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional en los términos siguientes:

"Si los nombres y apellidos que refiere en su petición son los correctos y corresponden a la información y documentación a la que desea tener acceso." (sic)

- III. El 03 de mayo de 2019, el solicitante desahogó el requerimiento de información adicional señalado en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución, en los términos siguientes:

"Los apellidos correctos son Rodriguez Ocaña." (sic)

- IV. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/ET/055/2019**, de fecha 20 de mayo de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*"De conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en su artículo 8 fracción VI, (**Máxima Publicidad**) que a la letra dice:*

"Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".



**RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100024119**

En razón de lo expuesto, me permito remitir la versión pública

Los documentos soporte de la experiencia laboral, de la C. Estefanía del Carmen Rodríguez Ocaña.

Lo anterior derivado de que en los mismos obra información clasificada como confidencial.

Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ..."

En ese orden de ideas, solicito al Comité de Transparencia, confirme la clasificación de la siguiente información confidencial, y autorice la versión pública de la misma, con el fin de atender la solicitud de información ya que en los documentos que se entregan se observa:

1. Recibo de nómina del PJF de fecha 31 de enero de 2014

- RFC de persona física
- CURP de persona física

2. Recibo de nómina del PJF de fecha 15 de octubre de 2015

- RFC de persona física
- CURP de persona física

3. Constancia laboral Valdez Zertuche y CIA

- Nombre de persona física
- Firma de persona física
- Dirección y teléfono
- Correo electrónico

4. Constancia de movimientos ASEA de fecha 1 de julio de 2016

- CURP de persona física
- RFC de persona física
- Domicilio de persona física
- Teléfono de persona física
- CP de persona física
- Nacionalidad

**RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100024119**

- Sexo de persona física
 - Estado civil de persona física
 - Edad de persona física
- 5. Constancia de movimientos ASEA de fecha 18 de enero de 2018**
- CURP de persona física
 - RFC de persona física
 - Domicilio de persona física
 - Teléfono de persona física
 - Nacionalidad
 - Estado civil de persona física
 - Sexo de persona física
- 6. Recibo de finiquito ASOLMEX**
- RFC de persona física
 - Sueldo y percepciones de persona física
 - Firma
- 7. Constancia laboral AEROSPEC**
- RFC de persona física
 - Nombre de persona física
 - Firma de persona física
- 8. Carta Martínez Cabrera.**
- Nombre de persona física
 - Firma de persona física
 - Domicilio de persona física
 - Correo electrónico de persona física
 - Teléfono de persona física.

Se adjunta archivo electrónico en medio magnético (CD)" (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100024119**

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UAF/ET/055/2019**, la **UAF** indicó que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que se tratan de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17, RRA 5856/17 y 5988/17, así como los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física



RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100024119

	identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio (que incluye Código Postal particular)	Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico particular	Que en su Resolución RRA 5856/17, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico personal	Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma de persona física	Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que la firma se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con



RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100024119

	el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".
RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
CURP del de persona física (Clave Única de Registro de Población)	Que el Criterio 18/17 , emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Edad de persona física	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que la edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Sexo de persona física	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI advierte que el término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros. En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Por tanto, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nacionalidad de persona física	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI advierte que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al



	individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Así; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Estado Civil de persona física	Que en su Resolución RRA 5988/17, el INAI advierte que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, clasificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"; en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Monto de sueldo y percepciones de anteriores trabajos de personas físicas	Respecto al dato correspondiente al Monto de percepciones de anteriores trabajos es menester señalar que el mismo refiere al pago de una determinada cantidad de dinero, realizado por un deudor y dirigido acreedor, en ese sentido se tiene que dicha información se encuentra relacionada con el patrimonio de una persona física. En este punto, es relevante precisar que los montos de percepciones de referencia corresponden al de los trabajos anteriores y no así al monto de percepción que reciben en su calidad de servidores públicos adscritos a esta Agencia. Así pues, se reitera que dicha información da cuenta sobre la situación patrimonial de la persona acreedora a los pagos, por lo que dar a conocer el dato de referencia daría cuenta del patrimonio de una persona física. En función de lo anterior, la clasificación del Monto de percepciones de anteriores trabajos es procedente, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales, análisis que resulta aplicable al presente caso.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100024119**

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/ET/039/2019**, la **UAF** manifestó que la información localizada contiene datos personales clasificados como confidenciales consistentes en el **nombre, firma domicilio, número telefónico, correo electrónico, RFC, CURP, Nacionalidad, Sexo, Edad, Estado Civil y sueldo y percepciones** todos de persona física, lo anterior, con base en el criterio tomado en las Resoluciones RRA 2189/17, RRA 5856/17 y 5988/17, así como los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el INAI, las cuales se describieron en el Considerando que antecede.

Con base en lo expuesto en los Considerandos, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **UAF** en el oficio número **ASEA/UAF/ET/055/2019**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **UAF**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100024119**

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **UAF** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 27 de mayo de 2019.

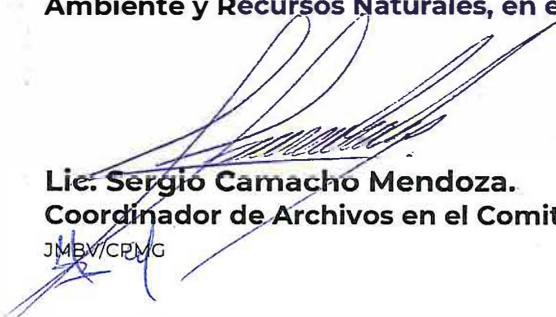


Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Sergio Camacho Mendoza.

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

